



Queja por defecto de tramitación  
presentada por el señor LUIS  
ANTONIO DELGADO ACUÑA contra  
la Jefatura Zonal de Lambayeque

# Resolución de Superintendencia

N° 05479 -2024-SUCAMEC

Lima, 18 de setiembre de 2024

## VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 202400328615 de fecha 27 de agosto de 2024, presentada por el señor LUIS ANTONIO DELGADO ACUÑA; el Informe N° 00022-2024-SUCAMEC-JEFATURA ZONAL LAMBAYEQUE, emitido por la Jefatura Zonal de Lambayeque; el Informe Legal N° 00048-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Expediente N° 202400243458 de fecha 01 de julio de 2024, el señor LUIS ANTONIO DELGADO ACUÑA (en adelante, administrado) solicitó la devolución de armas de fuego, municiones y materiales relacionados a consecuencia de un depósito temporal;

Que, por medio del escrito de fecha 27 de agosto de 2024, recaído en el Expediente N° 202400328615, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Jefatura Zonal de Lambayeque (en adelante, la JZ-LAMBAYEQUE) respecto a la solicitud de devolución de armas de fuego, municiones y materiales relacionados a consecuencia de un depósito temporal;

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación debe resolverse en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, motivo por el cual el plazo máximo para resolver la presente queja vence el 02 de septiembre de 2024, teniendo en consideración que la queja fue presentada el 27 de agosto de 2024;

Que, conforme se verifica en la trazabilidad del sistema de gestión documentario, la JZ-Lambayeque ha remitido el expediente fuera del plazo señalado, por lo que, al no haber cumplido con los plazos antes descritos, corresponde remitir el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades;

Que, estando a lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN, el plazo para resolver el Servicio Prestado en Exclusividad SE3400A7FC referido a la devolución de armas de fuego, municiones y materiales relacionados a consecuencia de un depósito temporal, establece que el plazo para resolver dicha solicitud es de ocho (08) días hábiles; al respecto, se advierte que la solicitud fue presentada el 01 de julio de 2024, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento fue el día 11 de julio de 2024; y tomando en cuenta que la JZ-LAMBAYEQUE notificó la atención el 12 de septiembre de 2024, entonces incumplió el plazo establecido, por lo que, corresponde remitir el



# Resolución de Superintendencia

expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades;

Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (…). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (…)”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771);

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(…) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (…)”*. Asimismo, refiere que: *“La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos”* (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

Que, a través del Informe N° 00022-2024-SUCAMEC-JEFATURA ZONAL LAMBAYEQUE, la JZ-LAMBAYEQUE informó que la referida solicitud ha sido atendida emitiendo el Oficio N° 0072-2024-SUCAMEC-JZ-LAMBAYEQUE, mismo que fue notificado por correo electrónico, el día 12 de septiembre de 2024;

Que, al haberse atendido debidamente la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al haber sido resuelto el procedimiento, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;



# Resolución de Superintendencia

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja - *que se resuelvan las solicitudes de devolución de armas de fuego, municiones y materiales relacionados a consecuencia de un depósito temporal* - se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe Legal N° 00048-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TULO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor LUIS ANTONIO DELGADO ACUÑA contra la Jefatura Zonal de Lambayeque, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Remitir los presentes actuados administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que se realice el deslinde de responsabilidades correspondientes.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución y el informe legal al interesado, así como hacer de conocimiento a la Jefatura Zonal de Lambayeque.

**Artículo 4.-** Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

## **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**TEOFILO MARIÑO CAHUANA**

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,  
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC